



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **23/2021- 6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA**, que hace valer el demandado *********, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ********* en su carácter de albacea testamentaria a bienes de ********* contra *********, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **2314/2020-1**; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, ********* en su carácter de albacea testamentaria a bienes de ********* promovió Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria contra *********, el cual hecha fue admitido por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, una vez subsanada la prevención hecha al libelo inicial de demanda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el demandado *********, compareció ante la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia en razón de la materia.

3.- Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

"Xochitepec, Morelos, a veintiuno de diciembre del año dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta número 3339, signado por ANDRES FLORENCIO MUNDO JAIMES, por su propio derecho; visto su contenido, y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hace valer; en consecuencia con el contenido de las mismas y documentos anexos, dese vista a la parte actora para que dentro de término de TRES DIAS manifieste lo que a sus derechos convenga, por ofrecidas las probanzas a que hace referencia, mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte y tomando en cuenta que el demandado hace valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA; en tan consideración, SE ADMITE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA; por lo que, remítase a la brevedad posible testimonio de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver al respecto, REQUIRIENDOLES a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes para que dentro del término de TRES DIAS concurren ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos, de igual manera para que señalen domicilio en esa Segunda Instancia para oír y recibir notificaciones y designen personas autorizadas con las facultades si a sus intereses conviniere, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de cédula que se fije en los Estrados.

Asimismo se le tiene como domicilio procesal el que señala, por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que cita, como sus abogados patronos a los profesionistas que designa, así como los medios electrónicos señalados para oír y recibir notificaciones con independencia del domicilio procesal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 148, 207, 208, 360, 369, 370 fracción V, 371 y 594 del Código Adjetivo Civil. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

4.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, así como el numeral 44

fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.- El demandado ******, al dar contestación a la demanda opuso de como excepción la **incompetencia por materia**, fundado está en la calidad de la tenencia del inmueble materia de la litis, la cual es visible de la foja cincuenta y nueve (59) a la sesenta y dos (62) del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción de **incompetencia**, que resulta **infundada**, como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el juris dicere (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en los ordinales 14, 18, 19, 21, 23 y 24, establece que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el numeral 30 de la ley procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la **competencia por cuantía**

de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Asimismo el artículo 34 de la ley adjetiva civil, sistematiza los presupuestos para determinar la **competencia por territorio** de los órganos jurisdiccional, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la **competencia por grado**, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.

Y como colofón a lo esgrimido, debe apuntarse que conforme al numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, impone que los Jueces de Primera Instancia les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incumbe conocer de todos los procesos que se susciten en sus respectivos distritos, sobre asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras y cuestiones no patrimoniales; en tanto que el ordinal 75 de la Ley Orgánica en comento, ordena que los Jueces Menores habrán de sustanciar todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; privándoles la ley mencionada del conocimiento de los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas así como de los juicios universales; pero otorgándoles potestad jurisdiccional para dirimir cuestiones como los interdictos posesorios y los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas.

De esto último anotado en el párrafo que antecede, se deriva una interpretación que conlleva a sustentar que a los Jueces de Primera Instancia le surge competencia en **Materia Civil**, en tratándose de juicios plenarios de posesión, declarativos de propiedad y reivindicatorios, así como los juicios sobre servidumbre, apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan **derechos reales**.

Así en el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada primigenia, opone literalmente como excepción la de **incompetencia por materia**; lo que hace al tenor literal siguiente:

*"...Se acredita la excepción de incompetencia planteada, con la CESIÓN DE DERECHOS, de posesión que realizó el señor *****, a mi señor padre ***** ante la fe de los representantes del COMISARIADO DE BIENES EJIDALES DEL EJIDO DE ACATLIPA MORELOS, Municipio de Temixco, en el Estado de Morelos, con fecha trece de enero del año dos mil, manifestando bajo protesta de decir verdad que el original obra en poder de los representantes del Comisariado Ejidal de Acatlipa, Municipio de Temixco...No existe identidad en el predio ya que la parte actora reclama uno con una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS, y de una simple operación aritmética, se obtiene que existe una diferencia de 133 metros cuadrados...de autos se desprende que la parte actora funda su acción en el Título de Propiedad expedido con fecha CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE por el Delegado del Registro Agrario Nacional...De lo anterior se obtiene que la CESIÓN DE DERECHOS, realizada por el entonces*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

*titular de la Parcela Ejidal, ***** a favor de ***** , como ya señaló, es de fecha trece de enero del año dos mil, por lo que la fracción de tierra, motivo de la cesión de derechos, en esa fecha era ejidal, y en consecuencia la competencia es del Tribunal Unitario Agrario..."*

De la narrativa de dicho disenso contra la competencia del órgano jurisdiccional primario, es evidente que los alegatos del demandado de origen están encaminados por un lado a desconocer el título con el que la accionante natural ostenta la propiedad de la heredad materia de la litis, esto por proceder de una autoridad con competencia en materia agraria y por otro su inconformidad la fija en la circunstancia de que el inmueble se encuentra dentro de un polígono ejidal.

Es decir, en la especie tenemos que el sustento total del disenso competencial, es la calidad de la tenencia del inmueble materia de la litis, la que acusa el demandado primitivo es de índole agraria por la autoridad que emitió el título relativo al dominio y por la localización del inmueble, el cual esta geográficamente inmerso en un núcleo agrario.

Sin embargo la apreciación hecha por el recurrente es errónea, en razón de que el basal de la acción, exhibido por el actor de origen, consistente en el título de propiedad número ***** , de cuatro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de febrero de dos mil once, expedido a favor de ***** por el Registro Agrario Nacional, persona que propone la acción ante la Juez Natural a través de su sucesión, documental que tiene como soporte legal para su emisión lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII del Pacto Federal, en relación a los ordinales 68 y 69 de la Ley Agraria¹.

Dispositivos interpretados armónica y esquemáticamente, nos permite establecer que existe la institución de la propiedad plena en el núcleo agrario denominado ejido, la cual se acredita con el título emitido a favor del ejidatario según la asignación hecha por la asamblea de ejidatarios, prescribiéndose que los actos jurídicos subsecuentes relativos a los derechos sobre el inmueble asignado y dado en dominio, serán regulados por el derecho común; previéndose que los títulos de propiedad se inscribirán

¹ Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región. La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes. Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocindarse. Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a deducir que la emisión del título de propiedad de datos ya asentados, tuvo como efecto el de desincorporar del núcleo agrario al bien inmueble identificado como ***** , cuya superficie es de setenta áreas, cuarenta y cinco punto veintiún centiáreas, que equivale a aproximadamente seis mil cuarenta y cinco metros cuadrados², visible a foja cuarenta y ocho de las piezas procesales que integran el testimonio remitido a esta Alzada, por lo que el inmueble materia de la acción reivindicatoria hecha valer por la parte actora natural, esta deslindado de cualquier acción que pueda ejercitarse ante las autoridades agrarias.

En otras palabras, el accionante primigenio acudió al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia competente en materia civil, amparando su derecho en el Título de Propiedad ya aludido, documento que por ministerio de la Ley Agraria, es emitido por la autoridad pertinente, sin que la calidad del órgano que lo expidió determine que los conflictos surgidos por la

² <https://dle.rae.es/%C3%A1rea>; <https://dle.rae.es/centi%C3%A1rea>. Esto considerando que un área equivale a cien metros cuadrados, y una centiárea a un metro cuadrado, por lo que al convertir las cifras citadas a través de la multiplicación y sumados los productos deriva en la superficie en metros cuadrados. (60x100:6000; 1x45: 45; 6000+45=6045)

tenencia del bien materia de la litis, haga válido asumir que se surte competencia a favor de los tribunales agrarios, en virtud del efecto segregatorio a que fue sujeto el inmueble materia del juicio, cuya desincorporación del polígono ejidal, repercute ahora en que dicho bien tenga características de propiedad privada, y por lo tanto se encuentre sujeto a la jurisdicción común, es decir, a las normas sustantivas y adjetivas del derecho civil³.

Lo expuesto en líneas que preceden, se corrobora con el contenido de la Boleta de Inscripción y el Certificado de Libertad o de Gravamen, emitidos el doce de octubre de dos mil veinte y el diecisiete de marzo de dos mil once respectivamente, por el

³ Época: Novena Época; Registro: 180452 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SOLARES URBANOS. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON ELLOS, EL JUZGADOR DEBERÁ VERIFICAR SI SE CUENTA CON EL TÍTULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA.

Si el poseedor de un solar urbano tiene el título de propiedad a que se refiere el citado artículo y dicho bien tiene características de propiedad privada, aquél no puede recurrir a las autoridades agrarias, sino a la jurisdicción común, ya que al quedar desincorporado formalmente dicho solar del núcleo ejidal deja de tener las prerrogativas que en materia agraria se le conceden, por lo que su naturaleza jurídica será la de cualquier particular, incluso en materia de amparo. Por otra parte, si el poseedor de un solar urbano carece de título, no obstante que tal inmueble tenga las características de propiedad privada, seguirá contando con los privilegios con los que en materia agraria se trata a los sujetos de ese derecho, así como los que otorga la materia de amparo. Así, para determinar si la promoción de la demanda del juicio de garantías en la que se señalan como actos reclamados resoluciones vinculadas con solares urbanos fue presentada oportunamente, el juzgador deberá atender a si el poseedor del solar tiene el título a que alude el artículo 69 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberá presentarla dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero si el poseedor no cuenta con dicho título, y además es ejidatario, comunero o aspirante a alguna de esas calidades, el escrito de demanda podrá presentarse dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 218 de la ley de la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro Público de la Propiedad y el Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, visibles en la fojas treinta y dos y cuarenta y nueve de los autos que integran el presente toca, de donde se colige que como un efecto natural y lógico de la emisión del Título de Propiedad supracitado, dan motivo a la expedición a aquellos documentos mencionados, tal y como lo dispone el propio numeral 69 de la Ley Agraria, regulación que por disposición expresa enviste a los órganos jurisdiccionales del fuero común, con la potestad para conocer de los conflictos que diriman la diferencias atingentes al inmueble segregado del núcleo agrario, y cuya calidad a partir de la constitución del título de propiedad es de carácter privado, y por ende sujeto al andamiaje tocante a la materia civil.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que existe una discrepancia de medidas y superficies entre las que consigna el documento (título de propiedad) con el que el accionante primitivo funda su acción ante el Juez Natural frente a las que el demandado primario sostiene que tiene propiedad, que señaló en su escrito de contestación de demanda y la cesión de derechos anexa a la misma, visible en la foja sesenta y dos así como la foja ochenta y dos del testimonio remitido a

esta Segunda Instancia, sin embargo no corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la identidad del inmueble en litigio, dado que ello no es materia de estudio de la presente excepción y ello debe ser deducido en el Juicio de Origen, como uno de los supuestos que deberá acreditarse al estudio de fondo de la acción, tal y como está previsto en el ordinal 666 fracción III de la Ley Adjetiva Civil⁴.

Mismo sentido argumentativo debe sostenerse contra la expresión que hace el demandado natural, respecto a la idoneidad y eficacia de los títulos con que ambas partes amparan su propiedad, pues el proceso ante la Juez Oficiante es el espacio legal donde conforme a la regulación civil aplicable pueda ventilarse el valor y alcance probatorio de dichos documentos, a la luz de los medios convictivos que en

⁴ Época: Octava Época ; Registro: 219236 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

autos sean engrosado, y así establecer cual título de dominio debe subsistir, ello en apego a la fracción II del numeral 667 de la Ley Procesal de la Materia⁵.

Ante esta narrativa al no pertenecer el inmueble materia de la litis a la propiedad social⁶, aunado a que también está inscrito ante la autoridad registral bajo el folio real *****, visible a foja treinta y dos del testimonio remitido a este Cuerpo Colegiado, con apoyo en lo previsto en el arábigo 665 de la Norma Procesal de la materia vinculado a los ordinales 1, 4, 22, 27 y 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio,⁷ es válido asumir que la heredad está dentro del comercio, luego entonces los derechos reales inherentes al lote identificado como *****, son susceptibles de regirse por el derecho civil, ante la autoridad del fuero común de Primera Instancia, por lo tanto, es notorio que la *competencia por materia*, se surte a favor del Juez Natural.

⁵ ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor; II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y, III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

⁶<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3392/3948>

⁷<http://isryc.morelos.gob.mx/sites/isryc.morelos.gob.mx/files/files/Marco%20Jur%C3%ADdico/17%20Ley%20del%20Registro%20P%C3%ABlico%20de%20la%20Propiedad%20y%20del%20Comercio%20del%20Estado%20de%20Morelos.pdf>

Por último, la competencia de la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, también se robustece por el hecho de que la acción que intenta la parte actora *****en su carácter de albacea testamentaria a bienes de ***** contra *****, es una pretensión de carácter real (juicio reivindicatorio⁸), por lo que en términos de lo dispuesto por el 34 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, es competente para conocer y resolver sobre esta, el Juez donde encuentra ubicado el bien inmueble materia del juicio, y en el presente asunto toda vez que la cosa en litigio está situada en el Poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos, y siendo que la Juez de Origen, tiene jurisdicción sobre el municipio de Temixco⁹, según el acuerdo del once de julio de dos mil, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de justicia, por lo tanto la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, también es *competente por territorio* para deducir la acción propuesta.

En razón de lo antes expuesto, se declara **infundada la excepción de incompetencia,**

⁸ Código Procesal Civil. Artículo 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

⁹ <http://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2000/4081.pdf>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

planteada por el demandado ***** , por lo que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración hasta su total conclusión.

En mérito de lo vertido en el cuerpo argumentativo de la presente resolución, son infundados los motivos alegados por no acreditarse los extremos en que se fundó la incompetencia planteada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, 105, 106, 507 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundada** la **excepción de incompetencia** planteada por el demandado ***** , por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente fallo a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que continúe con el conocimiento y substanciación del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *****en su carácter de albacea testamentaria a bienes de ***** contra *****, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **2314/2020-1**, hasta su total conclusión, por las razones expuestas en el cuerpo de ésta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 23/2021-6
Expediente: 2314/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al toca civil 23/2021- 6, expediente número 2314/2020-1. MIFZ/uml.